



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0022825

Procedimiento Abreviado 211/2025 EN

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 250/2025

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 211/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes [REDACTED] representados por la PROCURADORA Dña. [REDACTED], y dirigidos por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada y en el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- El presente procedimiento se examina y resuelve sin celebración previa de vista, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 LRJCA.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962851942320347370275

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 06.03.2025, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución presunta desestimatoria de devolución del importe abonado, en concepto de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con la transmisión de la finca, con referencia catastral: 6981601VK2768S77SX, sita en el término municipal de Majadahonda.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho al reembolso de la suma de 4.828,16 euros, indebidamente ingresada.

Fundamenta su pretensión la parte actora en la invariabilidad del valor del terreno del inmueble objeto de la liquidación impugnada, según justificante emitido por el departamento de Gestión tributaria del Ayuntamiento impugnado, en donde se señala que el valor del suelo correspondiente al inmueble de referencia en los años 2014 a 2020 era de 121293,23 euros.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Segundo.- Es aplicable a la pretensión que ejercita la parte demandante la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional en su Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, que resuelve la cuestión de constitucionalidad 4864-2016. planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con diversos preceptos de la LRHL, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, concernientes al principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad y concluye en declarar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4) LRHL, en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En ella el Alto Tribunal pronunciaba lo siguiente:

“(....)

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”



Posteriormente, siguiendo la doctrina expuesta en la STC 59/2017 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pronunció, la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, en la que vino a dar respuesta a los interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017, y establece que *corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"*; para lo cual *"podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla"* como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, que han sido aportadas a las presentes actuaciones.

Y en la reciente Sentencia nº 339/2024, de 28 de febrero, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se produce un cambio de criterio respecto a su doctrina anterior en cuanto al alcance de los efectos de la STC 59/2017 en relación con la inconstitucionalidad de los preceptos que declara, al establecer la siguiente doctrina (F.J.Undécimo):

"La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) y 110 de la LHL, efectuada por la STE 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1 a), 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales".

Tercero.- Conforme a la normativa aplicable al presente caso, una vez examinadas las alegaciones de las partes y la prueba documental aportada a las presentes actuaciones, no puede prosperar la pretensión que ejercita la parte demandante, según se expone seguidamente.

La parte demandante aporta en fundamento de su pretensión escritura pública de compraventa de fecha 16.12.2020, que acredita la transmisión del inmueble de su propiedad sito en la calle [REDACTED], con referencia catastral: 6981601VK2768S77SX, por un importe de 470.000 euros, en la consideración de que el justificante, emitido por el departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Majadahonda en e-mail, de fecha 25.10.2023 señalaba que el valor catastral del suelo del citado inmueble permaneció invariable desde el año 2014 al año 2020 en la suma de 121.293,23 euros.

Pues bien, el referido justificante, si bien señala la invariabilidad del valor catastral de la finca en cuestión en los años 2014 a 2020, tal documento no es suficiente para justificar un decrecimiento del valor del inmueble que pretende la parte actora, toda vez esta no acredita ni la fecha de su adquisición ni el importe por el que fue adquirido; datos estos relevantes a fin de llegar a justificar la ausencia de plusvalía.



Así las cosas, en el presente caso no acredita la parte demandante haber sufrido el inmueble transmitido un decremento de valor, a la luz de la documentación que obra en autos, no siéndole aplicable la jurisprudencia pronunciada al respecto. Y por ello se ha de desestimar el presente recurso y confirmar la resolución recurrida al ser el acto administrativo impugnado conforme a Derecho.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

- Que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo la por [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA frente a la resolución recurrida, de fecha 04.03.2025; acto administrativo que se confirma, por ser ajustado a Derecho.
- Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]